

USUARIO	ARAMIREV	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b> <b>ESTADO DEL 16-03-2023</b> <b>J14 - EPMS</b>
FECHA INICIO	15/03/2023	
FECHA FINAL	16/03/2023	

NI	RÁDICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11163	11001600001720160342600	0014	15/03/2023	Fijación en estado	MARLENY - LULIGO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0229 (ESTADO DEL 16/03/2023)//ARV CSA//
19352	11001600001720170715700	0014	15/03/2023	Fijación en estado	ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * NO REPONE AI 08/02/2023 NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 246 (ESTADO DEL 16/03/2023)//ARV CSA//

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado MARLENY LULIGO GUTIERREZ, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 22 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ. -
- 3.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, este despacho le concedió la libertad condicional, con **un periodo de prueba de 27 meses 6.25 días.**
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del

Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la **Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor** y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18671315	01/07/2022 a 30/09/2022	372	31
<b>Total</b>		372	<b>31 días</b>

372 horas de estudio / 6 / 2 = 31 días

Se tiene entonces que MARLENY LULIGO GUTIERREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 372 horas en el periodo antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en el certificado de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 31 días por estudio, tiempo que se le reducirá al periodo de prueba otorgado, es decir, que le queda un periodo de prueba de **26 meses 5.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** - REDIMIR LA PENA impuesta a MARLENY LULIGO GUTIERREZ, en proporción de **(31) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
16 MAR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
MARLENY LULIGO GUTIERREZ  
CARRERA 8 No. 23-93 ALFERES REAL  
JAMUNDI (VALLE)  
TELEGRAMA N° 46

NUMERO INTERNO 11163  
REF: PROCESO: No. 110016000017201603426  
C.C: 29560896

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 229 DEL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) RECONOCE REDENCION DE PENA EN PROPORCION DE 31 DIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [es03jepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es03jepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-11163-13) NOTIFICACION AI 229 DEL 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 23:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 9:48

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>; rodriguezluligoalvaro@gmail.com <rodriguezluligoalvaro@gmail.com>

**Asunto:** (NI-11163-13) NOTIFICACION AI 229 DEL 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 229 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **MARLENY - LULIGO GUTIERREZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto INTERLOCUTORIO No. 246  
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS  
Cédula: 52066990  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, en contra del auto del 08 de febrero de 2023, mediante el cual se le **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64.25 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **45.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- c). **7 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **28.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **12.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- g). **30.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- h). **55 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- i). **54 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- j). **36.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- k). **72 días** mediante auto del 08 de febrero de 2023.

Para un descuento total de **84 meses y 1.25 días**.-

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo que cumple con todos los requisitos que demanda la norma para la concesión de la libertad condicional. Sumado a ello, que se debe realizar un: "análisis integral del tratamiento adelantado durante el periodo de reclusión, bajo el parámetro propósito y finalidad del cumplimiento de la Sanción penal que no es otro diferente a la resocialización, por lo cual el término del "adecuado desempeño y comportamiento" no se limita a

C



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto INTERLOCUTORIO No. 246

Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS

Cédula: 52066990

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

determinar la calificación de conducta de manera puntual, sino como insumo de factores que permita determinar si existe o no la necesidad de continuar con la pena”

De acuerdo a lo anterior, solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la penada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, el día 08 de febrero de 2022.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto INTERLOCUTORIO No. 246  
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS  
Cédula: 52066990  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Se le aclara al recurrente que para la concesión de la libertad condicional, se debe cumplir **con todos los requisitos** que demandan las normas, pues como ya se indicó estos son acumulativos y no alternativos.

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, fue condenada a 128 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 76 meses y 24 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 06 de mayo de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **84 meses y 1.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 1.334 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la penada en donde indica como dirección ubicada en la Calle 58 A Sur No. 87 L – 50 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo comprendido entre el 08/05/2019 al 07/08/2019, **mala** del periodo comprendido entre el 08/11/2019 al 07/02/2020, **mala** del periodo comprendido entre el 08/05/2020 al 07/08/2020 y buena y ejemplar posteriormente y las Resoluciones Nos. 1892 y 0013 del 02 de noviembre de 2022 y 11 de enero de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, la penada no ha tenido buena conducta, pues durante su tiempo de privación de libertad, reporta conducta mala del 08/05/2019 al 07/08/2019, del 08/11/2019 al 07/02/2020 y del 08/05/2020 al 07/08/2020, así mismo, le fue emitidas sanciones disciplinarias mediante Resoluciones Nos. 1044 del 29/05/2019, 2231 del 27/11/2019 y 0640 del 03 de junio de 2020, que conforme a la cartilla biográfica, las mismas ya fueron cumplidas, y con posterioridad ha tenido una buena y ejemplar conducta, no obstante, no se puede obviar que no ha tenido un efectivo proceso de resocialización, pues registro conducta mala y uno de los requisitos es tener buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, lo que en este caso no ocurrió. **No cumpliendo con este requisito.**

C



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto INTERLOCUTORIO No. 246  
 Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS  
 Cédula: 52066990  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

Es de advertir que el artículo 64 del Código Penal, es claro en indicar que el "adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena", requisito que como ya se dijo, no se cumple pues precisamente al estudiar el comportamiento de la penada en centro de reclusión se evidencia con claridad que durante algunos periodos de tiempo del año 2019 y 2020, la calificación de conducta fue mala, lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria, pues precisamente ello deja entrever que ROZO VIVAS no está en circunstancias de incorporarse a la sociedad, ateniendo su comportamiento en el centro de reclusión.

Así las cosas y como quiera que dicho requisito no se cumple, el Despacho queda relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 08 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 06-03-23 HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: Arcelia Rosa Rozo Vivas  
 CÉDULA: 52066990  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reabri Popia

HUELLA DACTILAR

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

16 MAR 2023

La anterior provisionada \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

RE: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 246 Y 303 DEL 02/03-03-2023

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 16:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 246 Y 303 DEL 02/03-03-2023

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 246 y 303 del dos (2) y nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.